

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 395/2019.

**EXPEDIENTE: 009/2019 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **395/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** a quien se le tiene acreditado su personería del cargo que ostenta, al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley y, de conformidad en los artículos 148, párrafo cuarto, 150, y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **009/2019**, relativo al juicio promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, DE LA SUBSECRETARÍA DE**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del texto literal siguiente:

*“...Visto el estado que guardan los autos, se advierte de la certificación que antecede que la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no contestó la demanda dentro del plazo que le fue concedido; se declara la preclusión de su derecho para hacerlo y atendiendo a los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, y tomando en cuenta que tratándose de la autoridad demandada, prevalece el principio de estricto derecho, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de veintitrés de abril del año en curso y **se declara por perdido su derecho para contestar la demanda** y como consecuencia, **por emitida en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado (sic) de Oaxaca.*

*Ahora, se advierte que mediante proveído de fecha veintitrés de abril del año en curso, se requirió a la parte actora para que exhibiera la declaración presentada de manera espontánea de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, y en atención a la certificación que procede, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto antes referido y como se (sic) consecuencia, **se desecha la prueba antes referida**, con fundamento en los artículos 177 fracción IX, 178 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado...”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción, I y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado

que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **009/2019**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. El agravio formulado por el recurrente, **ES SUSTANCIALMENTE FUNDADO**.- - - - -

La recurrente señala esencialmente en sus motivos de inconformidad, que le causa perjuicio el acuerdo que impugna, en virtud de que indebidamente el resolutor de Primera Instancia tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda, y como consecuencia por emitida en sentido afirmativo; dado que, contestó la demanda en tiempo y forma



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

en los términos descritos en el artículo 183, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual prevé el plazo de nueve días hábiles para realizar su contestación de demanda, conforme lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes. - - - - -

Respecto a ello, la autoridad recurrente indica que realizó su contestación en tiempo y forma el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio ***** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, al haberle sido notificada la demanda el tres, del mismo mes y año, feneciendo su plazo para contestar la demanda el diecisiete de mayo siguiente; por lo que exhibe copia certificada de su contestación de demanda, en la que en su última foja consta el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común del Tribunal. - - - - -

Por lo anterior, manifiesta que demuestra la ilegalidad del acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por el cual no se tuvo por producida la contestación de demanda, así como las violaciones en contra de esa representación a las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debida fundamentación y motivación, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

CUARTO. Del análisis de las constancias que integran los autos remitidos por la Sala de Primera Instancia para la substanciación del presente recurso, a las que cuentan con pleno valor probatorio, por tratarse de actos contenidos en documentos públicos, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtienen los siguientes antecedentes: - - - - -

1. Con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, escrito de demanda de *****, en la que impugna la resolución contenida en el oficio con número de control ***** de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación,

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. - - - - -

- 2. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia requirió al promovente, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del acto que impugna, apercibiéndolo que en caso de incumplir el citado requerimiento le desecharía la demanda. - - - - -
- 3. Por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia en primer lugar, tuvo al promovente cumpliendo con el requerimiento que le fue efectuado y, posteriormente admitió la demanda y las pruebas que exhibió el actor, emplazando también a juicio a la autoridad demandada. Asimismo, requirió al actor para que dentro del plazo de tres días hábiles exhiba la declaración presentada de manera espontánea de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, apercibiéndolo que en caso de incumplir se desecharía su prueba. - - - - -
Acuerdo que fue notificado a la parte actora y a la autoridad demandada el tres de mayo de dos mil diecinueve, como consta de sus constancias de notificación². - - - - -
- 4. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve (acto recurrido) la Sala Unitaria de Primera Instancia, por una parte declaró precluído el derecho de la autoridad demandada para contestar la demanda y tuvo por emitida su contestación en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; por otra parte, desechó la prueba ofrecida por el actor, consistente en la declaración espontánea de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, al no cumplir con el requerimiento que le fue realizado. - - - - -
- 5. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se recibió en la Oficialía de Partes Común del Tribunal, escrito de formulación de agravios, mediante el cual la autoridad demandada impugna el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia; al que adjunta copia certificada de su contestación de demanda. - - - - -
- 6. Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen, en el expediente de nulidad tuvo interponiendo recurso de revisión a la autoridad demandada, ordenando formar



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

² Visibles en las fojas 37 y 38, del expediente de nulidad de origen.

cuaderno por cuerda separada, darle tramitar y, una vez integrado el mismo, se remitiera a la Sala Superior para su resolución. - - - - -

7. Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala de Primera Instancia en el presente cuaderno de recurso revisión corrió traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los agravios formulados por la autoridad demandada. - -
8. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Sala Unitaria destacó la suspensión de labores en el Tribunal con motivo del virus SARS.CoV2 (COVID-19), advirtiéndole también que la parte actora no contestó los agravios de la demandada, por lo tanto, ordenó remitir el recurso de revisión y el expediente natural a la Sala Superior, para se emitiera la resolución correspondiente. - - - - -
9. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal recibió el oficio TJA0/2ºSU/914/2020 emitido en la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, mediante el cual remitió el cuaderno de recurso de revisión 395/2019 y el expediente principal de nulidad 9/2019, para que se emitiera la resolución correspondiente. - - - - -

Antecedentes, de los cuales se advierte que en el expediente natural no obra agregada la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, ni la pruebas que aporta; en consecuencia, para efectos de que esta Sala de alzada esté en condiciones de verificar si la demandada presentó su contestación de demanda dentro del plazo previsto en el primer párrafo, del artículo 183³, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, para que informara la fecha en que la autoridad demandada presentó su contestación de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, al ser el área administrativa del Tribunal encargada de supervisar el funcionamiento de dicha Oficialía, de conformidad en el artículo 53, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

³ “**ARTÍCULO 183.-** Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.”

Una vez hecho lo anterior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, informó a esta ponencia que con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada presentó el oficio ***** ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, mediante el cual contestó la demanda planteada por *****, adjuntando a su oficio copia certificada de la documental con la que apoya su información; constancias que se agregan a los autos del presente recurso de revisión, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en base al informe rendido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, adminiculándolo con la constancia que exhibe la autoridad demandada, consistente en copia certificada del oficio ***** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se corrobora lo que afirma la autoridad demandada, que la contestación de demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal, **el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.** - - - - -

De autos también se desprende que, a foja 38 del expediente natural, obra la constancia de notificación realizada a la autoridad demandada del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la cual consta que dicha constancia de notificación fue recibida **el tres de mayo de dos mil diecinueve.** - - - - -

En tal virtud, **si la autoridad recurrente fue notificada el viernes tres de mayo de dos mil diecinueve**, la notificación causó efecto el lunes seis del mismo mes y año, por lo que el plazo de nueve días que le fue otorgado para contestar la demanda, conforme al primer párrafo, del artículo 183, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **transcurrió del martes siete, al viernes diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, descontándose los días cuatro, cinco, once y doce de mayo del mismo año, al tratarse de sábados y domingos, de conformidad en el primer párrafo del artículo 165⁴, de la Ley invocada. - - - - -

Ante lo expuesto, se advierte que la Sala Unitaria de Primera Instancia emitió una resolución ilegal, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, pues al no correr agregada en autos del expediente principal la contestación de

⁴ **“ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.”



demanda, es inconcuso que realizara el cómputo correspondiente de manera correcta, dejando así en total estado de indefensión a la autoridad demandada; por tanto, para reparar tal agravio procede **REVOCAR** el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por otra parte, al constatar que no obra en el expediente original del juicio de nulidad 009/2019, el oficio ***** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la autoridad demandada contestó la demanda y aportó sus pruebas; esta Sala de alzada no cuenta con los elementos esenciales para reasumir jurisdicción y, resolver en consecuencia, respecto a la contestación de demanda y de la admisión de las pruebas que dice la autoridad demandada que presentó; se determina que la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia conforme a sus atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 132⁵, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al quedar revocado el acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, **provea lo conducente**, es decir, practiquen las diligencias necesarias a fin de reponer la documental y anexos que no se encuentran glosados en el expediente de nulidad de origen, al no ser por causas imputables a las partes en el juicio; debiendo resolver lo que en derecho proceda, tomando en cuenta que la autoridad demandada sí contestó la demanda dentro del plazo concedido. - - - -

En consecuencia, con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones otorgadas en el considerando CUARTO de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

⁵ “**ARTÍCULO 132.-** Son atribuciones de las salas unitarias de primera instancia: I. Instruir y resolver el Procedimiento Contencioso Administrativo; ...”.

Administrativa del Estado, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano **(ponente)**, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSE LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCIA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO